

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG:

Procedimiento Abreviado 458/2019- F

Demandante/s: D. y Dña. LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 108/2020

En Madrid, a 15 de julio de 2020.

Vistos por don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **458/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La resolución de 28 de junio de 2019, dictada por la Unidad de subvenciones y convenios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en relación con la concesión de ayudas al nacimiento y número de Expediente , que deniega la solicitud de ayuda al nacimiento, en Expediente .

Son partes en dicho recurso: como recurrente Dña. y D. , representado y dirigido por el LETRADO D. , y como demandado/a el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el LETRADO DE LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

PRIMERO: Con fecha 08/10/2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 18 de marzo de 2020, para lo que fueron citadas las partes. La vista se suspendió debido a la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, acordándose su tramitación por la vía del art. 78.3 de la LJCA, mediante Auto de fecha 05/05/2020, se presentó contestación escrita por la Administración demandada. Con fecha 24/06/2020 se declararon



los autos conclusos y visto para sentencia.

TERCERO.- Fijada la cuantía del recurso en euros.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El actor funda su pretensión en que consta documentalmente que la parte recurrente delegó en el Ayuntamiento la obtención de sus datos fiscales necesarios para obtener la subvención y, en esa delegación, debe entenderse incluida la posibilidad de corregir errores o datos incorrectos que figurasen en los referidos datos fiscales porque el apartado décimo de la convocatoria preveía un plazo de subsanación de la falta de presentación de documentos preceptivos, de la que no estaban excluidos quienes hubiesen delegado la obtención de sus datos fiscales.

Alega que en el procedimiento se ha producido indefensión porque obtenidos los datos fiscales en los que constaba que el recurrente no estaba al corriente de sus obligaciones fiscales, habiendo concedido plazo de 10 días para subsanar y como consta documentalmente habiendo subsanado el defecto en tiempo y forma, se ha denegado indebidamente la subvención, ya que de haberse atendido a la subsanación del certificado tributario, señala que la interesada no tenía ni tiene deudas con la Agencia Tributaria, se debería haber concedido la misma, puesto que es la propia administración la que tiene delegada la facultad de comprobación con la Agencia Tributaria, si hubiera sido requisito indispensable la presentación por el interesado del certificado tributario, no se hubiera incurrido en ninguna deficiencia en la solicitud.

Tal y como se ha acreditado documentalmente y constará en el expediente administrativo, tan pronto como se tuvo conocimiento de requerimiento administrativo se procedió a su inmediata subsanación. Afirma que la Sra. , como se ha indicado, jamás ha tenido que presentar la declaración de IRPF habida cuenta de que por sus ingresos no viene obligada, se trata por lo tanto de una obligación formal, y no de una deuda tributaria con la Hacienda Pública, es más, la Agencia Tributaria le abonó a los pocos días la cantidad de euros. En definitiva, alega que cumple todos y cada uno de los requisitos tasados en la convocatoria de la subvención, generando indefensión, toda vez que se ha denegado indebidamente dicha subvención.

La Administración demandada alega que la resolución se ajusta a derecho pues, como no podía ser de otra forma, tras subsanar sus obligaciones frente a la AEAT, los certificados que se presentaron en subsanación en fecha 30 de mayo de 2.019 llevan fecha de 27 de mayo de 2.019, por lo tanto, solo certifican que a tal fecha sí se estaba al corriente, pero no a la exigida por el apartado 4.4.1 de la Convocatoria: la de fin de plazo de presentación de instancias: 31 de marzo de 2.019. Como consta al folio 269 del expediente administrativo, y en fecha 22 de abril de 2019, en virtud de la autorización conferida en la solicitud, se emite certificación por la AEAT a petición de empleada municipal en la que se señala que la Sra. no está al corriente de sus obligaciones tributarias por no haber presentado la declaración de IRPF, modelo 100, correspondiente al ejercicio 2017.



SEGUNDO.- En cuanto a la normativa aplicable el art.13.2 de la Ley 38.2003 General de Subvenciones dispone:

« 2. No podrán obtener la condición de beneficiario entidades colaboradoras de las subvenciones reguladas en esta ley las personas o entidades en quienes concorra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora: ...e) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente»

El Real Decreto 887/2006 de 21 jul. Reglamento de la L 38/2003 de 17 noviembre., general de subvenciones, en el art. 18 define cual es cumplimiento de las obligaciones tributarias que se requiere, señalando:

«Las circunstancias indicadas en los párrafos a), b), c) y d) se refieren a declaraciones y autoliquidaciones cuyo plazo reglamentario de presentación hubiese vencido en los doce meses precedentes al mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de la certificación a que se refiere el artículo 22 de este Real Decreto.»

El artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

Si bien queda acreditado que tanto la normativa general de subvenciones, como la convocatoria específica exige que para poder acceder a la subvención se esté al corriente con las obligaciones tributarias, no es menos cierto que se establece un plazo de subsanación de la documentación presentada. Es la propia Administración que al observar y requerir el certificado comprueba no se había cumplimentado la correspondiente declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 2017. Observado la falta de la citada declaración se requiere al recurrente para que en un plazo de 10 días para su subsanación.

Por anuncio de fecha 20 de mayo de 2019, en relación con el expediente nº. se requiere a los interesados que se detallan para que en el plazo de 10 días subsanen las faltas o acompañen los documentos preceptivos. Y recoge igualmente que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo decimotercero de la referida convocatoria de subvenciones se dispone la publicación simultánea del presente anuncio en el Tablón de Edictos de la Sede Electrónica y en el Tablón de Edictos de la Corporación, la relación de solicitudes susceptibles de ser subsanadas para poder optar a la ayuda instada, sin perjuicio de su publicación adicional en otros medios”.

El recurrente procedió a dar cumplimiento a dicho requerimiento y efectuó la presentación correspondiente de la declaración del IRPF con el resultado de devolver por parte de la administración. Carece de sentido denegar la concesión de la subvención una vez que se ha



cumplimentado dicho requisito por parte del demandante, máxime cuando este supuesto no existe una deuda del recurrente con la administración, sino que de la declaración nace una obligación de la administración de devolver una cantidad demanda. En consecuencia, procede acoger los argumentos expuestos en la demanda, en la medida que una vez subsanado el requerimiento no existe inconveniente para que se proceda a la concesión de la subvención puesto que en el momento de su concesión sí que está al corriente de las obligaciones tributarias.

En consecuencia, cumple desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, procede la imposición de costas a la Administración demandada hasta el límite de euros por todos los conceptos.

FALLO

I.-Que **ESTIMO** el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 28 de junio de 2019, dictada por la Unidad de subvenciones y convenios del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en relación con la concesión de ayudas al nacimiento y número de expediente , que deniega la solicitud de ayuda al nacimiento, expediente , y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser ajustada a derecho, y condeno a que se reconozca el derecho a la concesión de la ayuda solicitada y en la cuantía de euros.

II.-Con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Expídase por el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el art. 265 de la LOPJ, en este Juzgado se custodia, dejando certificación fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento f Sentencia estimatoria firmado